

C-160
6



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

C-160
6

M. 13121

R. 13027

✠

(2)
Mem. num. 31

IL.^{MO} SEÑOR.



L Abad, y Monges del Real Monasterio de Santa Maria de Sobrado, del Real Patronato, como à èl unido, è incorporado el de San Justo de Avellanedo, ambos de la Religion Cisterciense; en el Pleyto, que figuen en la Real Camara con el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Orense; sobre reivindicacion de la Parroquial de Santa Marina de Gomariz con sus Diezmos, Possesiones, y Frutos; Dicen:

Que aunque ay Memorial Ajustado de este Pleyto, hecho por el Relator, y las Partes han escrito en Derecho, por medio de sus Abogados, tiene por preciso la del Monasterio molestar à V. I. con la exposicion de algunas circunstancias, que omitidas por descuido en el Memorial, y no tocadas por esto en el Papel del Monasterio, podran acaso poner en duda la clara justicia, que le assiste, para reivindicar la referida Iglesia.

Funda el Monasterio la pertenencia de ella, sus Diezmos, y Possesiones, en un Real Privilegio del Señor Emperador Don Alonso VII. expedido en la Villa de Carrion à 7. de los Idus de Mayo año de 1138. por el que donò al Abad, y Monges de San Justo de Avellanedo las Heredades, que su Magestad poseia en tierra de Castela de Bupal, la Villa de Gomariz con su Iglesia, y derechuras en la Ribera del Rio Avia.

En otro del Santo Rey Don Fernando de confirmacion del antecedente, y de otros dos del mismo Emperador su Visabuelo, su fecha en la Ciudad de Santiago à 17. de Febrero año de 1232.

Y en otro del Señor Rey D. Alonso el Sabio en Santo Domingo de Silos à 13. de Noviembre año de 1255. confirmatorio de los antecedentes, (1) que se halla original exhibido en la Real Camara en virtud de Decreto de ella.

(1)
Mem. num. 31. 32. 33. y 34.
ibi: *Facio cartham donationis de hereditatibus meis, videlicet in terra de Castella de Bupal, Villam de Gomariz cum Ecclesia, & directuris suis in ripa fluminis, quod dicitur Avia.*

(2)
Memor. num. 37.

Antes de cuya exhibicion presentò el Monasterio copias del primitivo, y sus confirmaciones, sacadas de un Libro antiguo de èl: (2) Y otra de un traslado del referido original del Señor Don Alonso el Sabio, dado à pedimento del Cabildo, y en virtud de Auto proveido en 25. de Febrero de 1725. por el Corregidor de Orense, para presentarlo, como de hecho lo presentò, ante èl, en Pleyto que seguia con Don Ignacio Feyjoò, y Consortes, sobre reivindicacion de ciertos bienes, por no tener Titulo alguno, que justificasse pertenecer à la Iglesia de Santa Marina de Gomariz, que detentaba, y detenta; y haver fundado en este su pertenencia, la que el Corregidor declarò à favor del Cabildo, como posehedor de ella, de que por Feyjoò, y Consortes se apelò, y pende en la Real Audiencia de la Coruña. (3)

(3)
Mem. num. 48. 154. y 159. Y mejor en la Compulsa, fol. 292. B.

Apoya tambien el Monasterio la de dicha Iglesia, y su antigua posesion, en una Bula de la Santidad de Clemente IV. expedida en las Kalendas de Noviembre, y año de 1267. por la que le confirmò, entre otras Iglesias Parroquiales, la de Santa Marina de Gomariz, con sus Diezmos, y Viñas en el Obispado de Orense, y con la expresion de que se servia por Capellanes idoneos. (4)

(4)
Mem. num. 121. B. ibi: *In Diocesi Auriensi Ecclesiam Sancte Marinae de Gomariz, in qua facitis per idoneum Cappellanum perpetuo deserviri, cum decimis, & vineis.*

Haviendo poseido por muchos años el Monasterio la referida Villa de Gomariz, su Iglesia, Diezmos, y Posesiones, en fuerza de los expresados Privilegios, como lo acredita la relacionada Bula, llegò à estado tan cadente, y lastimoso, que su Abadía la gozaban los Abades por beneficio simple; de suerte, que el Conde de Rivadabia se intrusò en la Villa, y Coto de Gomariz, donada por el referido Privilegio; Don Pedro Bolaño en el Coto de Dean, Patronato, y Diezmos de Santa Maria de Olveyra, y otros en la mayor parte de sus bienes.

(5)
Memor. num. 13.

Lo que diò motivo à solicitar, y conseguir, que el Papa Sixto IV. uniesse este Monasterio al de Sobrado, por Bula expedida en el año de 1475. y compulsada en los Autos, en que se expresa su decadencia, para que por este medio recuperasse los bienes perdidos, (5) como de hecho recobró del Conde de Rivadabia el Coto de Gomariz, donado por el mismo Privilegio, por Executoria de Valladolid del año de 1504. Y el de Dean, con Iglesia, y Diezmos de Don Pedro Bolaño, por otra de la misma Chancillería del año de 1626.

(6)
Mem. num. 141. 143. y 154.
(7)
Lib. 10. tit. 10. Leg. 2. de Bonis vacantib. à num. 30.

(6) de que hace mencion el señor Amaya, por haver sido Juez de este Pleyto. (7)

Por la misma decadencia se intrusò el Cabildo en la Iglesia, Diezmos, y Posesiones de Gomariz; pues siendo Capellan, ò Rector de ella Gonzalo de Villa-Juan, le reduxo el Cabildo à que la dimitièsse en manos de su Santidad, suponiendo ser de libre colacion; y expressando el Cabildo la tenuidad de sus Rentas al mismo tiempo, se expidiò à su favor Bula por el Papa Innocencio VIII. en el año de 1492: por la que la uniò à èl con todos los diezmos, y derechos, con la obligacion de nombrar Capellanes, que en su nombre administrassen los Santos Sacramentos à los Parroquianos. (8)

Y tambien con las Clausulas: *Nullusque de illa præter nos hac vice disponere potuerit, sive possit :::* & *dummodò eius dispositio ad nos hac vice pertineat* (que por descuido, ò cuidado, siendo tan substanciales, se omitieron en el Memorial) Y con la de *vocatis, quorum interesset*, que se refiere en èl, aunque tampoco el dia, y mes de la expedicion de la Bula, acaso porque no se conocièsse el corto tiempo, que pasò desde la gracia à la posesion clandestina.

En cuya virtud, y requerido con ella en 11. de Octubre de dicho año de 1492. Rodrigo Cordero, Capellan, que era entonces de dicha Iglesia, diò posesion clandestina de ella al Cabildo, sin citar al Abad de San Justo, que aun lo era entonces Don Fray Juan Pardo, por no haver tenido efecto la union de este Monasterio al de Sobrado, hasta que murió aquel por su resistencia, que fue desde el año de 1500. al de 1502. como resulta de una Informacion hecha en el de 1534. y compulsada por el Monasterio, (9) que por desgracia suya se omitiò en el Memorial.

No teniendo el Cabildo otro Titulo de adquisicion de dicha Iglesia, que la referida Bula tan condicional, como lo evidencian las expressadas Clausulas, y tan nula, como lo acredita el no haverse verificado la condicion, ni citado al Monasterio, por el interese que tenia; (10) y en estos terminos, reconociendo el Cabildo haver llegado el caso preciso de su restitution, como llegò el de la Villa, y Coto por la citada Executoria contra el Conde de Rivadabia, por comprehendido, junto con la Iglesia, en los Reales Privilegios expressados.

Recorre al miserable, y socorrido efugio de impugnarlos, è interpretarlos, como tambien la referida Bula de Clemente IV. porque como no ay cosa, por mas clara que

(8)

Mem.num. 15. 16. y 17.

(9)

Compuls. fol. 204. 210. y 112.

(10)

Memor. num. 16.

(11)
In Authent. de Tabell. coll.
3. ibi : *Nihil inter homines
sic est indubitatum , ut non
possit (licet aliquid sit val-
de iustissimum) tamen sus-
cipere quandam sollicitam
dubitationem.*

(12)
Compuls. num. 51. 69. 70.
y 71.

(13)
Escobar de Purit. quest. 13.
§. 3. à num. 2.

(14)
Memor. num. 38. 141. 143.
y 154.

(15)
D. Amaya in Comment. lib.
10. Cod. tit. 10. L. 2. de Bonis
vacantib. ibi: *Quia quamvis
non dicantur solemnes, quia
carent signo. & subscriptio-
ne tabellionis, tales scriptu-
rae confecta erant multo
ante tempora harum legum,
ad quas non extenduntur;
sed ad futuras; & antiqui-
tas tanta supplet omnes de-
fectus solemnitatis, & effi-
cit, ut probantes existimen-
tur, & si deficiant alia in-
strumenta legalia.*

(16)
Loter. de Re benef. lib. 2.
quest. 13. à num. 150. Car-
den. de Luca de Iure Pa-
tronat. discurs. 57. n. 15.
cum Rot. decis. 168. part. 10

(17)
D. Salg. 3 part. de Reg. Pro-
tect. cap. 10. n. 280. cum
Cebedo, & Rebuf.

que sea, que esté libre de impugnaciones, y cabilacione para ofuscar, y confundir la verdad, segun advirt Justiniano. (11) Y pareciendole, que con poner en el derecho del Monasterio, tiene lo bastante, siendo reivindicacion su demanda, para ser absuelto el Cabildo no ay cosa, à que este no estienda sus cabilosos, y discursos.

Siendo el primero impugnar las copias de los referidos Privilegios, por sacadas de un Libro, en que se han copiado todos los de el Monasterio, de tanta antigüedad, que passa de 400. años, como resulta de las Escripturas compulsadas (12) para prueba de esto, (aunque omitidas tambien en el Memorial) y tan autorizado, que exhibido en la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, para comprobar los traslados de las Escripturas presentadas por el Monasterio en los dos referidos Pleytos, de que obtuvo Executorias, quedò aprobado para su perpetua fee.

(13) Mayormente quando todos sus folios se rubricaron por el Escrivano de Camara de la Coruña, (ò Santiago, donde residia la Audiencia) con su firma en el primero, y ultimo, y se tassaron para las tiras por el de Valladolid, (14) resultando componerse de los mismos al tiempo del reconocimiento hecho por Peritos.

Por lo que ya no puede ser admisible defecto alguno, que se le oponga, pues sin embargo de los opuestos en los dos referidos Pleytos, (que fueron los mismos, que aora le opone el Cabildo, y sus llamados Peritos) se aprobaron sus Escripturas, como en el seguido contra Don Pedro Bolaño, sobre el Coto de Dean, y Patronato de Santa Maria de Oveyra, afirma el señor Amaya en sus Obras. (15)

A que coadyuva la fee, que segun disposicion de derecho se debe dàr à qualesquiera Libros particulares de Iglesias, ò Monasterios, en que se asientan, ò inventarian las Escripturas de su pertenencia, (16) principalmente quando en esta tiene algun interese el Real Patronato. (17)

El segundo discurso, ò impugnacion se dirige contra el Real Privilegio original del Señor Rey Don Alonso el Sabio, (en que relacionando el primitivo del Señor Don Alonso VII. y el Confirmatorio del Señor Don Fernando el Santo los confirma todos) oponiendole el Cabildo quantos reparos dis-

discurrió su astucia, por si con ellos puede hacer vacilar su fee incontrastable; y aunque los tiene satisfechos el Monasterio desde el numero 27. hasta el 51. de su Papel, que no repite en este, por no molestar, y creer, que con lo respondido en aquel, quedaron desfigurados, y desvanecidos.

No puede omitir la circunstancia de haverse exhibido dicho Privilegio en la Real Audiencia de Galicia, que residia en la Ciudad de Santiago à 18. de Junio año de 1501. por el Procurador del Monasterio, en el citado Pleyto con el Conde de Rivadavia, como consta de la nota puesta al dorso de èl de letra antigua. (18)

De que se prueba, que habiendo sido reivindicada dicha Villa, y su Coto por la Executoria de Valladolid del año de 1504. quedò executado tambien dicho Real Privilegio, para reivindicar con èl la Iglesia de Santa Marina de Gomariz, con sus derechos, mediante haver sido donada, junto con la Villa, al Monasterio por el mismo Privilegio.

Sin que deba ser oy atendido el Cabildo en sus voluntarias impugnaciones; mayormente quando bien enterado de ser tan rotundo, y verdadero, sacò de èl copia en virtud de Auto judicial, y la presentò ante el Corregidor de Orense, en el Pleyto con Don Ignacio Feyjod, por Titulo antiguo de pertenencia al Monasterio de las posesiones, que como propias de la mencionada Iglesia Parroquial de Gomariz, poseida por èl, trataba de reivindicar el Cabildo; y en el que con efecto obtuvo Sentencia reivindicatoria, (19) en fuerza de dicho Privilegio, vista ocular, y mas probado. (20)

Pues por este hecho, no solo aprobò el Privilegio para no poderlo aora impugnar, (21) sino que confesò la pertenencia, y posesion del Monasterio en dicha Iglesia, y mas bienes, con tanta premeditacion, como en Alegatos firmados del Licenciado Guntin, Deàn de su Iglesia, segun consta de la Compulsa, (22) aunque por la misma desgracia se aya omitido en el Memorial esta circunstancia, exclusiva de qualquiera retractacion del Cabildo, despues de passados mas de 15. años. (23)

En cuyos terminos, no puede obstar à lo expuesto, ni favorecer el intento del Cabildo el capitulo interdilectos de *Fide Instrumentor.* como efugio general de todo impugnador; porque en aquel caso fueron muy substanciales los reparos opuestos al Privilegio de que trata, y entre ellos el ma-

(18)

Mem.num.364

(19)

Mem.num.2544

(20)

Compuls.f.292.B.

(21)

Ut per D. Valenzuel. *conf.* 4. n.58. Parej. de *Instrum.* *Edict.tit.1. resol.3. §. 5. d. num.26.*

(22)

Compuls.fol.276.

(23)

Ut in terminis D. Larr. *allegat.* 87.n.3. C. 4.

(24)

D. Gonz. in dict. cap. n. i.
littera A, ibi: *Falsitatem
taliter inde arguens, pre-
sentibus partibus cum omni-
bus advocatis, in conspectu
omnium frangi iussit sigil-
la, & si reperirentur vera,
& incorrupta, renovari fa-
ceret instrumentum sub tes-
timonio Bullæ suæ; si verò
invenirentur corrupta, vel
falsa volebat quod prævale-
ret falsitati veritas, quod
cum factum fuisset certo
certius est compertum, quod
sub vetusto sigillo cartha
fuerat perforata, & per
glutinum novæ cera, quæ
posita fuerat exterius, quasi
ad conservationem sigilli,
vitiose fuit ipsi carthæ con-
iunctum. Et sic falsitate
comperta contra Monaste-
rium sententiam promulga-
vit, omnibus admirantibus,
quod mirabiliter deprehen-
derat vitium falsitatis.*

(25)

Secundum cap. Licet Canon
de election. lib. 6.

(26)

*Facio cartham donationis,
& confirmationis de duabus
Ecclesijs, scilicet de Sancto
Salvatore, & de Sancto
Martino.*

yor, de que era subplantado el Sello: por lo que mandò el Pontifice dilacerarlo en presencia de las Partes, y sus Abogados, y se reconociò ser falso por la nueva cera, que se hallò, cubria la antigua para su conservacion: Lo que averiguado diò su Santidad Sentencia contra el Monasterio, que fundaba en èl la reivindicacion de cierto Puerto, con admiracion de todos; porque maravillosamente havia descubierto el vicio de la falsedad, como consta del citado Capitulo, y con mas expresion del Autor del margen, que lo expone. (24)

Con que mientras el Cabildo no haga constar, por medio de otra maravilla, ò prueba, el que maliciosamente cabila contra el Privilegio del Monasterio, fundado solo en las impericias, y puerilidades de sus llamados Peritos, no podrà concretar el referido Capitulo Canonico.

Bien certificado el Cabildo de lo veridico del Privilegio, y desconfiando de sus despreciables reparos, passa à interpretar su contenido, suponiendo, que la Iglesia donada por èl, no fuè la Parroquial, sino otra Rural, con sus derechos, por las palabras: *Villam Gomariz cum Ecclesia, & directuris suis.*

Cuya cabilacion no tiene mas apoyo, que la de una summa voluntariedad; porque donada una Villa con la Iglesia, y sus derechos, se entiende la principal, ò unica Parroquial, en que los Fieles reciben los Santos Sacramentos, (25) mediante que la Villa no havia de estàr sin Parroquia; y si en ella huviesse otra Iglesia, la distinguiera el Privilegio.

Cuya verdadera inteligencia se acredita por èl mismo; pues donando tambien à dicho Monasterio las dos Iglesias de San Salvador, y San Martin, no expresa que sean Parroquiales, como se puede ver en sus palabras, (26) ni tal expresion se hacia en donacion antigua de Iglesia alguna, aunque fuesse Parroquial; porque esta qualidad la suponía el hecho de donar junto con la Iglesia la Villa, à diferencia de quando *simpliciter* se dona, ò hace mencion de alguna.

Prosigue suponiendo, que aùn donada la Villa con su Iglesia, y derecha (que así se debe construir: *Dono Villam cum Ecclesia, & directuris suis*; porque el pronombre *suis* recae sobre los dos ablativos, *cum Ecclesia, & directuris*) no se comprehenden los Diezmos, sino solamente las demarcaciones, ò otros emolumentos.

A que se satisface, diciendo, ser concepto erroneo el del Cabildo; porque aùn donada sola la Villa con sus pertenencias,

cias, se entienden comprehendidas todas las cosas, que se contienen dentro de sus confines, y poseía el Donante, sino se prueba lo contrario; y así el Derecho de Patronato, el de Sepulcro, y el de Diezmos. (27)

Pues aunque el mismo Autor Fagnano excluye el que se comprehendan en semejante donacion los Diezmos, como derecho *merè* espiritual, tambien lo limita quando el Donante posee lo temporal, y espiritual, ò sea tal su derecho, que todo lo comprenda, ò en el caso de que la donacion se haga à alguna Iglesia. (28)

Con que poseyendo los Señores Reyes de España Diezmos, en virtud de Bulas Apostolicas, con facultad de poderlos donar, y ceder, como dispensado por el Papa el Derecho Eclesiastico, de que proceden, y reducida à temporal la posesion de su commodidad. (29)

Y siendo en el caso presente la donacion hecha à un Monasterio, quedan los Diezmos en la misma classe, que el derecho de Patronato, y Sepulcro, para comprehenderse en la palabra Villa, y sus pertenencias, por las mismas razones que dà el mismo Autor, de ser comprehensivas de todo lo que incluye dentro de sus Confines, y poseer los Diezmos, ò su commodidad qualesquiera personas, aunque sean legos.

Y que el Señor Rey Don Alonso el VII. y sus gloriosos Progenitores poseyessen Iglesias, Diezmos, y Primicias para poderlos donar, y unir à qualesquiera Monasterios, en virtud de repetidas Bulas Apostolicas, se prueba de ellas mismas, de varias Decisiones de Rota, y de muchas Historias. (30)

Con que habiendo sido donada al Monasterio, no solo la Villa, sino tambien la Iglesia con sus derechos por el Señor Don Alonso el VII. que la poseía, junto con sus Diezmos, y tenia la facultad de donarla, y unirla à qualesquiera Monasterios; no parece se puede ofrecer duda sobre que en la presente se comprehendió todo, segun lo expuesto, y fundado en los §.§. antecedentes.

Que en la palabra derechos, ò petenencias, quando se donan con la Iglesia, se comprehendan los Diezmos; solo podrá dudar el que no huviesse visto esta materia, ò tratase ciegamente de impugnarlo todo, como hacen los Defensores del Cabildo, segun lo ha fundado el Monasterio en su referido Papel, desde el numero 54. hasta el 58 y se podrá reconocer en los AA. del margen; (31) y en la citada Bula del Pa-

(27)

Ut ex leg. Pupillus, §. Tera ritorium, ff. de Verb. signif. probat Fagnan. in cap. Ex litteris de Jur. Patronat. à n. 1. 3. & 6. Micr. de Majoratib. part. 4. q. 20. n. 14.

(28)

Dict. Fagnan. ubi proximè; n. 10. ibi: Si tale sit jus, quod pariter habeat in se temporalia, & spiritualia jura: & donetur alia Ecclesia, tunc jura omnia, scilicet temporalia, & spiritualia simul transferantur; quia nimirum, omnia spiritualia sunt, & spiritualibus annexa. (29)

Ita D. Franc. So'is, Episcop. Cordub. in sua Allegat. super decim. Ecclesiar. vacant. in Regn. Indiar. an. 5. usque ad 9. cum Div. Thom. & alijs. (30)

Ex Decis. Rot. 192. n. 3. decis. 254. n. 14. part. 7. Recent. & novissim. 16. Aprilis, ann. 1717. Relat. à Joann. Jacob. Scarphant. decis. 21. per suum tract. 3. Lucubrat. n. 3. ex Intult. Apost. Urban. 2. ann. 1895. Bull. Alex. II. Greg. VII. concessis Regibus Hispanie ad instar aliarum antecedentium. Et latè per Sandoval in Chronic. Imperat. 7. cap. 66. ibi: Mas lo que Yo puedo decir en esto, guiandome por los Papeles, y antiguedades que he visto, que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, Monasterios, y Diezmos, no solo por haver ganado la Tierra de los Moros, pues antes que se perdiera España, usaban de este derecho, y despues de perdida, lo tuvieron en Tierras, que nunca los Moros ganaron.

(31)

Murga in Alpha, & Omega part. 2. q. 2. n. 421. ibi: Verba illa cum omnibus juribus, & pertinentijs suis, comprehendunt curam animarum, jura Parroquialia, cetera-

que ad Ecclesiam spectantia, cum pluribus decis. Rot. & signantèr 26. coram Otalor. 11. Martij 1667. relat. ab ipso Murg. post suum tract. de Alpha, & Omega, n. 5. quibus adde D. Amay. dict. lib. 10. tit. 10. leg. 2. de Bonis Vacantibus à n. 30. usque ad finem in terminis decimarum tamquam annexarum pertinentijs Ecclesia.

(32)

Mem.num. 121. ibi: *In Diocesi Auriensi Ecclesiam Sanctae Marinae de Gomariz, in qua facitis per idoneum Cappellanum perpetuo de seruari, cum decimis, & vineis.*

(33)

Decif. Rot. 200. inter Collectas à Pamphilio, ibi: *Quia constat, quod donatio huius Ecclesiae cum omnibus iuribus, & pertinentijs esset facta dict. Monasterio pro pane albo Monachorum à D. Santio Rege Castellae, & ex duabus enunciatiuis Honorij III. & Alex. III. Decernimus, & declaramus, dictam Parroquialem Ecclesiam Sancti Pelagij, cum omnibus iuribus suis, fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, quibuscumque iuribus, pertinentijs annexis, expectavisse, & pertinuisse, expectare, pertinere, & competere predicto Abbati, Monachis, & Monasterio, tamquam eis donata à D. Santio Rege Castellae, qui vigore Privilegiorum Apostolicorum poterat donare omnes Ecclesias, quas ex proprio Patrimonio fundaverit, vel ex manibus Maurorum recuperaverit.*

Papa Clemente IV. por la que confirmò dicha Iglesia de Santa Marina de Gomariz, con sus Diezmos, y Viñas, expressando, que el Monasterio hacia se sirviessse perpetuamente por Capellanes idoneos, (32) cuyos Diezmos, y Viñas son las derechos, con que el Señor Rey Donante se explicó en su Real Privilegio.

No obstante todo lo fundado, se ha valido el Cabildo en sus Pedimentos de suponer, para excluir la qualidad de Parroquia, y comprehension de Diezmos en la palabra *Iglesia*, y sus derechos, que en Donaciones tan antiguas, como la de Gomariz, se hallan otras expresiones mas declaratorias de la Parroquialidad, y derechos Espirituales.

A que se responde con el mismo Real Privilegio; pues en la Donacion, que contiene de las dos Iglesias de San Salvador, y San Martin, con todas sus pertenencias, se comprehendió la qualidad de Parroquia, y derecho de Diezmos, como queda notado, supra num. 26.

Con una Decission de Rota del año de 1611. en Pleyto seguido entre el Monasterio de Santa Maria de Offera, de la misma Religion Cisterciense, y Don Pedro de Vargas Machuca, sobre la Iglesia Parroquial, y Patronato de San Pelayo de Castrelo, donada por el Señor Rey D. Sancho IV. de Castilla al Monasterio; pues sin embargo de no contener mas palabras la Donacion, que las de la Iglesia, con todos sus derechos, y pertenencias, y ser mas moderna, que la de Gomariz, se declaró pertenecerle con todos sus frutos, renditos, proventos, y emolumentos, y con otros qualesquiera derechos, y pertenencias. (33)

Y ultimamente con otro Real Privilegio, tambien mas moderno que el de Gomariz, del Señor Rey Don Alonso el IX. expedido en 24. de Junio del año de 1205. confirmatorio de otro antecedente, por el qual donò al mencionado Monasterio de Offera la Iglesia de San Miguèl de Olleyros, (sin expresion de Parroquial) con todas sus pertenencias, y derechos, y con toda su voz: El que presentado en Pleyto, seguido con el Reverendo Obispo de Lugo, sobre la pertenencia de esta Parroquial, se declaró por la Real Camara, poco mas de cinco años hà, à favor del Monasterio, y como unida à èl dicha Iglesia, con sus diezmos, y mas derechos.

Con lo que al parecer queda excluido todo quanto por el Cabildo se supone de falta de expresion de qualidad de

5
Parroquia, y derecho de diezmos, y fundado; que en las palabras de Iglesia, y sus derechos se comprehendiò todo.

Igual empeño se ha hecho por el Cabildo en negar al Monasterio, el que en tiempo alguno huviesse poseido los Diezmos de dicha Iglesia Parroquial; que esta existiesse al tiempo de la Donacion, y finalmente su identidad; queriendo persuadir, que no fue la vieja, ò antigua Monasterial, que oy sirve de Bodega en la Granja, que mantiene, y de la que recibian los Santos Sacramentos los Parroquianos.

Y aunque todo lo referido se halla satisfecho en el Papel escrito, y entregado por el Monasterio, especialmente en el Artículo II. sin embargo recuerda en este las palabras de la citada Bula del Papa Clemente IV. legibles, y claras, de que el Monasterio hacia se sirviesse la Iglesia por idoneo Capellan perpetuamente, (34) que precisamente suponen posesion de Diezmos, para acudir à los Capellanes, que la servian con la congrua correspondiente.

Las otras mas expresivas de la misma Bula, con Diezmos, y Viñas, (35) que aunque retocadas, porque cayendo en la doblèz del pergamino, se leian con alguna dificultad, y con el tiempo no se podrian percibir, prueban; mayormente acompañadas con las repetidas Notas antiguas, de ser esta Bula confirmatoria de la Iglesia de Gomariz, con sus decimas, que se expresan en el Memorial, (36) cuyas Notas, siendo de tanta antiguedad, hacen plena fee. (37)

Y las otras palabras del Real Privilegio, en que se donò al Monasterio la Villa, con su Iglesia, y derechos comprehensivos de todos derechos Parroquiales, y diezmos, como queda fundado.

Sin que obste el que aya alguna prohibicion, de que los Diezmos poseidos por Seculares no pasen à Monasterios sin consentimiento de los Obispos; porque en dicho Real Privilegio, y Confirmaciones, se halla repetido este consentimiento; pues consta, que el de el Señor Rey Don Fernando el Santo lo confirmò Lorenzo, Obispo de Orense; (38) y el de el Señor Rey Don Alonso el Sabio, el que entonces era del mismo Obispado, (39) y se llamaba Juan.

Que existiesse la Iglesia al tiempo de la Donacion, lo prueba el mismo Privilegio, en que fue donada; y que continuasse el Monasterio su posesion con la qualidad de Parroquia, la referida Bula del Papa Clemente IV. Las mas de las Escripturas presentadas à este fin, otorgadas desde el año

(34)
*In qua facitis per idoneum
Cappellanum perpetuo de
serviri. Mem. n. 121.*

(35)
*Cum decimis, & vineis;
Memor. dict. num. 121.*

(36)
Mem. num. 123. 130. y 131.

(37)
*D. Salg. de Reg. Protect. 3.
part. cap. 10. num. 200.*

(38)
Compuls. fol. 22 r.

(39)
Memor. num. 35.

(40)
Mem. num. 222. 23. 24. 25.
27. 28. 29. 30. y 32.

(41)
Mem. n. 166. 167. y 220.

(42)
Mem. n. 34. ibi : *Facio cartham donationis de hereditatibus meis, videlicet, in terra de Castilla de Bubal.*

(43)
A n. 95. usque ad 103.

(44)
Memor. num. 257.

(45)
Numer. 259.
(46)
Compuls. folio 279.

(47)
Memor. folio 258.

de 1191. en adelante, especialmente nueve de ellas, (40) por la expresion repetida en todas de la Feligresia de Santa Marina de Gomariz, que es lo mismo que Parroquia.

Y las tres de los años de 1191. 1200. y 1272. (41) de que consta, que los Parroquianos se enterraban en ella, dexando al Monasterio de San Justo (cuya era) varios Legados, para gozar de sus Oraciones; y que muchos de los Teltigos de su Otorgamiento eran Capellanes Seculares, y Regulares, que la servian, Grangeros, y Obedienciales, que residian en la Granja existente entonces, y que oy existe; sin que aya repugnancia, en que unos mismos, resulte de ellas, haver sido conversos, y despues Capellanes, ò Prelados, como Pedro Pelaez, y Pedro Yañez, porque se les dispensaba para passar de Legos à Sacerdotes.

Cuyas Escripturas, aunque son de adquisicion de diferentes heredades, y bienes en el Territorio de Gomariz, no se opone esta à la Donacion; porque en ella solo donó el Rey las suyas, que poseía, (42) pero no todo el Termino, como Solariego, ni en otra forma.

La identidad de la Iglesia, no solo se prueba por lo ya expuesto, y fundado en el Papel del Monasterio, (43) sino por confesion del mismo Cabildo, en el citado Pleyto seguido por él en la Coruña, afirmando, que en parte de las Casas de la Granja, y Priorato de Gomariz, estaba inclusa la Iglesia Parroquial antigua, donada por el Señor Emperador Don Alonso VII. al Monasterio de San Justo, que tenia su Torre de Campanas al tiempo del otorgamiento de cierto Foro (que fue en el año de 1499.) (44)

Por cuya Donacion le havia hecho su Magestad merced de la Villa de Gomariz, su Iglesia, y derechos, como consta del Memorial, (45) y con mucha mas expresion en la Compulsa del Monasterio; pues dice en sus Alegatos el Cabildo, haver probado por Testigos todo lo referido. (46)

Lo que à mayor abundamiento consta de la inspeccion ocular hecha por el Cabildo, presentada en el mencionado Pleyto, y compulsada por el Monasterio; en la que los Peritos dixeron, que la fabrica de la Bodega de la Granja del Priorato de Gomariz, manifestaba ser muy antigua, y obra de Templarios. (47)

En lo que tambien concuerda la executada por el Monasterio en el termino de prueba; pues dicen, que su fabrica-

es mas antigua , que la que oy rige , y en que ay tres varas y media de distancia de la una à la otra. (48) Contestando en lo mismo algunos de los Testigos del Monasterio à la pregunta quarta , y quinta de su Interrogatorio , por lo que vieron de ambas fabricas , y oyeron à sus mayores , (49) cuyas deposiciones , siendo de hechos tan antiguos , hacen plena prueba. (50)

Y que la que al presente rige se huviesse fabricado en el año de 1505. trece despues de su union al Cabildo , por la referida Bula del Papa Innocencio VIII. se manifiesta del rotulo , que tiene con caractères antiguos en cifra , ò abreviaturas , explicados por un Perito , que nombrò el Juez , y delineados en el Memorial (51) en esta forma E. Era , D. Domini , M. mill. E. como suena , D. quinientos , U. cinco , y despues : *Esta obra hicieron Alonso Vazquez , è los Feligreses.*

Cuya explicacion es muy conforme , y arreglada à la comun , y general inteligencia ; pues la Era significa el punto de tiempo , en que sucediò alguna cosa sobresaliente , por quien algun Pueblo , ò nacion empieza à contar los años , como Era Christiana , por el en que naciò Christo : Era cessa-rea , por el año del Imperio de Cessar : que de esta à aquella ay diferencia 38. y quitados , se viene en conocimiento de los que passaron desde la Natividad de Christo. (52)

Baxo de cuyo supuesto , es claro , que la E. primera del Rotulo dice Era , la D. Domini ; pues aunque en el año de 1505. que contiene , ni desde el de 1383. no se contaba por las Eras del Cessar , y si por las de Christo , se tomaban , ò entendian muchas veces las Eras por los años , sin quitar entonces los 38. de suerte , que lo mismo se entendia por Era , que por año ; mayormente quando à la Era se añadia del Señor , ò de Christo , que es lo mismo. (53)

Como se figura en el Rotulo por las dos letras iniciales E. y D. pues lo prohibido por la ley promulgada en Segovia por el Señor Rey Don Juan el Primero , no fue el que se contasse por Eras , sino el que fuesse por la del Cessar , y si por la del Nacimiento de Christo. (54)

Y continuando con las Letras del Rotulo , la M. se puso por mill , la E. que sigue , por conjuncion , la D. por quinientos , y la U. por cinco : que todas componen el numero de mil quinientos y cinco años del Nacimiento de Christo , ò del Señor , como explicò el Perito.

Y aunque esta genuina , y verdadera inteligencia se ha

(48)
Mem.n.263. y Compulsa n.
126.

(49)
Mem.à n.265. & à n.280.

(50)
Leg.29.tit.16. part.3. & ibi
D. Greg.Lop.gloss.3.Paz in
Prax.part. 1. tom. 1.temp.
9.n.18.cum pluribus.

(51)
Num.264.

(52)
Ut videre est apud D. Co-
varr. lib.1.Var.cap.12.n. 3.
& ibi Faria.P. Florez in sua
clav.Histor.clave 9.

(53)
Escobar de Ratiocin. coma-
put.20.n.30. ubi promiscuè
utitur era Domini , aut era
Christi.

(54)
P. Mariana lib. 20. cap. 7.
Histor. Hisp. ibi : Muda-
ron este mismo año la mane-
ra de contar los tiempos por
la Era del Cessar , como se
acostumbraba , en la del Na-
cimiento de Christo.

(55)
Barbos. in leg. Divortio, §.
Donationes, n. 14. ff. Solutio
matrimonio. Menoch. lib. 6.
pres. 99. n. 43. Surd. decis.
47. n. 9. ubi: Tacens in judi-
cialibus consentire censetur,
etiam in sibi præjudiciali-
bus.

(56)
Silentium non oportunum
audacia orationis simile est,
quod habet vituperij os
futile, hoc habet per negli-
gentiam tacens. Ut per Leon-
cium relatum à Focio in
Biblioteca.

reconocido tal por el Cabildo, respecto de no haverla impug-
nado en Pedimento alguno; y antes bien por este hecho con-
sentidola, (§§) han divulgado sin embargo despues sus defen-
sores, y apasionados, (que son muchos) que los referidos
caractères querian decir: *Era de mill, è ducientos quatro*, ò año
de 1166. por està en Romance, y por letras iniciales, para
desfigurar por este medio algunos de los hechos, que tiene
justificado el Monasterio por otros claros.

Con cuya noticia, aunque vaga, no puede omitir el re-
presentar los reparos que se le ofrecen à esta mal fundada ex-
plicacion, por si fuere tal la ignorancia, que se passè à poner
in scriptis, lo que se divulga in voce; y porque acaso el silen-
cio no oportuno, semejante à la audacia de la interpreta-
cion, no perjudique al Monasterio. (§ 6)

Segun la qual, parece forzoso se entienda asì: E. *Era*,
D. de M. *mill*, E. e, D. *ducientos*, U. *quatro*, en la que desde lue-
go se descubren los absurdos siguientes.

Que teniendo la E. vergulilla, porque està en abreviatura,
para decir *Era*, la tiene tambien la D. que se le sigue, con
la qual es preciso que diga mas que *de*, como se vè en la E. si-
guiente, que le falta la cifra, y por esso dice *e tantum*.

Que la D. quiera decir *ducientos*, no se hallarà en inscrip-
cion, Privilegio, ni escrito alguno en Romance, ni en Latin,
sino siempre *quinientos* en todos; porque para *ducientos* se po-
nen dos CC. se triplican para *treientos*, y se quatuplican pa-
ra *quatrocientos*. Algunas veces asì C. D. porque la D. sola
siempre dice *quinientos*, y otras veces *quatrocientos*, quan-
do antes de ella se pone C. porque esta le quita ciento.

Siendo mayor absurdo suponer, que la letra U. asì figu-
rada, que es propriamente U. y dice *cinco*, se convierta vo-
luntariamente en Q. para que diga *quatro*; porque al Inter-
pretante Romancista le falta letra inicial para acomodar en
su interpretacion el numero de *quatro*; sin hacerse cargo, de
que aun para este se usa, y practica hasta en las Contadurias
Reales de *quatro IIII*. ò asì: IV. y jamàs de Q.

Fuera de que la letra Q. asì figurada, se halla en el mis-
mo Rotulo, y Apellido de Vazquez, de la qual se huviera
usado, para decir *quatro*, y no de la U. Y aun quando fuesse
Q. segun el capricho del Interpretante (que nunca lo fue) pu-
diera decir *quarenta*; por lo que nunca se ha usado de la letra
Q. para *quatro*, ni para otra numeracion, sino de las que que-
dan figuradas, para escusar equivocaciones.

Cuya delineacion, y practica se ve à cada passo en Libros, Bulas, Imprentas, y otros qualesquiera escritos, y aun en el mismo Memorial Ajustado, y à sea en Idioma Latino, ò Castellano, sin cosa en contrario, ni como se quiere persuadir por los Defensores del Cabildo.

Por lo que es totalmente voluntaria, y contentible su ideada explicacion del Rotulo; y solo cierto, que en ambas està demàs la E. que se halla entre la M. y la D. por conjuncion, para decir mil, è quinientos; pues se pudiera haver escusado; aunque en lo antiguo se usaba con frecuencia, como se puede ver en el Prologo de las Leyes de partida. (57)

Que el Monasterio huviesse poseido la referida Iglesia, como unida, è incorporada à èl en fuerza de dicho Real Privilegio, Bula de Confirmacion, y otros documentos, y ser la donada la misma que oy sirve de Bodega en la Granja; y que de ella recibian los Feligreses los Santos Sacramentos, sin que se huviesse conocido otra del mismo nombre, sino solamente la fabricada desde el año de 1505. y usada por el Cabildo en virtud de la referida Bula de Union, lo tiene fundado latamente el Monasterio en el Artículo 2. de dicho su Papel; por lo que no molesta en este con su repeticion.

Y en el 3. la nulidad de la citada Bula de Union, por haverse concedido baxo de la condicion de ser de libre colacion, tocar à su Santidad por esto su provision, que no se verificò, ni pudo verificar, por pertenecer al Monasterio; y con la clausula de que se huviesse de citar à los Interessados: lo que no se hizo, sino tomado clandestinamente possession de la Iglesia.

Que por esto, y la mala fee con que el Cabildo la ha poseido, no solo corresponde su restitucion, sino que esta se mande hacer con Frutos, sin embargo de haverla detentado por tantos años; à causa de haver salido esta alhaja del Real Patronato, y deberse juzgar existir en èl, como donada con todos sus derechos, para dotacion del Monasterio, no de proprio Patrimonio del Rey Donante, sino como perteneciente à la Real Corona; porque como bienes perdidos, y recobrados de los Moros, quedaron reunidos à ella *ipso jure*, como si solemnemente se huvieran incorporado. (58) En cuyo caso se excluye toda prescripcion, y corren las reglas del Real Patronato, por lo que corresponde su reintegro.

Pues fuera desgracia, que un mismo Real Privilegio original, en que se donò al Monasterio la Villa de Gomariz, con

(57)

Prolog. leg. Partitar. in fine. litt. A. ibi: Era de mil, è novecientos, è noventa, è ocho. Era de mil, è quinientos, è sesenta è quatro años, Romanos, &c.

(58)

Aguil. ad Rox. 7. part. cap. 2. num. 57. ibi: Quia eo ipso, quod sint bona quesita in tuitu Regia Maestatis, remanent unita Corona, & in Patrimonium eius redacta, & ipsi Patrimonio commixta: sic enim incorporatio ipso iure efficitur, ac si expressè, & solemniter esset facta.



nibi